

## AVISO 28° JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución de fecha 29 de julio de 2022, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.496 (en adelante también LPDC), lo siguiente: En juicio colectivo caratulado “CONADECUS/EMPRESAS LIPIGAS S.A.”, Rol C-8923-2021, tramitado ante el 28° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con fecha 19 de noviembre de 2021, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (Conadecus A.C) (también en adelante CONADECUS), RUT N° 75.974.880-8, representada legalmente por don Hernán Calderón Ruiz, constructor civil, cédula de identidad número 6.603.659-6, ambos domiciliados en Valentín Letelier N° 16, comuna y ciudad de Santiago, en contra de (i) EMPRESAS GASCO S.A. (en adelante también “GASCO”) sociedad anónima dedicada a la explotación del giro del gas, RUT 90.310.000-1, representada legalmente por don Víctor Augusto Turpaud Fernández, C.I. N° 8.547.997-0, ambos domiciliados en Calle Santo Domingo N° 1061, comuna de Santiago, Región Metropolitana; (ii) ABASTIBLE S.A. (en adelante también “ABASTIBLE”) sociedad anónima dedicada a la explotación del giro del gas, RUT 91.806.000-6, representada legalmente por don Joaquín Cruz Sanfiel, C.I. N°9.098.373-3, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N° 5550, piso 11 A, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y (iii) EMPRESAS LIPIGAS S.A. (en adelante también “LIPIGAS”) sociedad anónima dedicada a la explotación del giro del gas, RUT 96.928.510-K, representada legalmente por don Ángel Mafucci Solimano, C.I. N°5.559.689-1, ambos domiciliados en Av. Apoquindo N°5400, piso 15, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Las acciones ejercidas en este juicio se fundan en infracciones a la Ley N° 19.496 y se ejercen en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores. El libelo se sustenta en los siguientes antecedentes: la demanda se ejerce en representación de todos los consumidores del país de gas licuado de las empresas GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, esto es, cerca 7 millones de usuarios y sus respectivas familias; consumidores que han sido víctimas, desde 2014 y hasta la fecha, de un aprovechamiento económico de proporciones escandalosas por las empresas demandadas, quienes han usufructuado indebidamente de la baja sostenida en los costos de ese insumo, ocultándola a los consumidores y, por el contrario, han llevado adelante una práctica sistemática de alza de sus precios de venta al público. Estas empresas han abusado de forma indolente de que el gas licuado es un bien de primera necesidad e insustituible, sobre todo para los segmentos más modestos del país, manteniendo al alza los precios del gas por un afán de lucro insaciable, pese a que los costos a los que ellas accedían experimentaron una caída sistemática y consistente desde el año 2014. Esta práctica de aprovechamiento abusivo ha permitido a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS efectuar cobros indebidos a los consumidores de aproximadamente USD \$181 millones anuales (cerca de USD \$1.267 millones en el periodo), según un informe reciente de la Fiscalía Nacional Económica. Tales cobros indebidos incluyen todo el período en que el país y los consumidores han sufrido los devastadores efectos económicos (y de otras índoles) de la pandemia del Covid-19, teniendo en cuenta además que las cuarentenas obligaron a las familias chilenas a intensificar el consumo de este esencial producto. GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS se han valido de la desinformación y de publicidad engañosa, presentándose frente a los consumidores como proveedores amigables, confiables, preocupados de las necesidades de las familias y de su “bolsillo”, mientras



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHGRXBXSXC

que en la realidad mantenían deliberada y subrepticamente al alza los precios de un combustible cuyo costo venía en los hechos a la baja. Esta conducta abusiva y de aprovechamiento de la situación de necesidad de los consumidores, para cobrar un sobreprecio que carece de justificación jurídica y económica, infringe inequívocamente la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. La presente demanda se funda únicamente en las gravísimas infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en que han incurrido las demandadas y en los cuantiosos perjuicios causados a los consumidores con dichas infracciones. En vista de la violación de sus derechos consagrados en la ley de consumidor, esta demanda persigue la responsabilidad de las empresas del gas, con el fin de detener estas prácticas ilícitas y perseguir la reparación de esos consumidores, por el grave daño que se les ha causado. Tal propósito resulta particularmente urgente en esta época de emergencia y de pandemia, pues a pesar de ello, y de las enormes dificultades económicas que ha acarreado para las familias chilenas, las demandadas no han tenido en cuenta ninguna de estas circunstancias cuando han debido optar entre el interés de los consumidores o maximizar ilícitamente sus ya abultadas ganancias. Con esta acción, iniciada en representación y exclusivo beneficio de los consumidores, podrán todos ellos beneficiarse del cese de esas prácticas ilícitas, aplicándose a las demandadas las multas respectivas, y acceder a la reparación colectiva oportuna de sus perjuicios. Las conductas abusivas descritas, importan gravísimas infracciones a la LPDC, tales como: (i) Infracción de la “Ley del contrato”, ya que las demandadas no han respetado los términos y condiciones convenidos, y entre tales condiciones, se comprende el costo del gas. Así las cosas, las demandadas se aprovecharon de la necesidad de los consumidores reteniendo para sí las bajas del precio, sin informarlas ni traspasarlas a los consumidores, lo que implica que se han mantenido artificialmente los precios al alza, modificándose unilateralmente las condiciones que integran el contrato; (ii) Infracción del deber de ejecutar los contratos de buena fe, ya que las demandadas ocultan y retienen para sí los menores costos de aprovisionamiento del gas que luego venden a los consumidores. A su vez se vulneran las legítimas y razonables expectativas de los consumidores, puesto que se esperaría que ante la baja en el costo del gas que pagan las demandadas, ese menor costo se debe traspasar al precio que pagan los consumidores, lo que no ocurrió, sino que ocultaron los menores costos y mantuvieron artificialmente el alza de los precios; (iii) Infracción al derecho básico e irrenunciable del consumidor a ser informado veraz y oportunamente sobre el producto ofrecido y publicidad engañosa, ya que las demandadas debían entregar a los consumidores toda la información necesaria para tomar una adecuada decisión de consumo, sin embargo, las demandadas omitieron informar de manera oportuna y veraz a los consumidores acerca de un elemento esencial de la contratación, como es el costo del gas licuado al que ellas acceden, ello, con la finalidad de retener para sí ese menor costo, manteniendo artificialmente los precios cobrados a los consumidores al alza. La antedicha falta de información genera en los consumidores un engaño. Además, las conductas de las demandadas, configuran también actos de publicidad engañosa, ya que valiéndose de variada publicidad, indujeron a error o engaño a los consumidores, puesto que se presentaron como empresas amigables y cercanas, mientras ocultaban el menor costo, aprovechándose de la desinformación, extrayendo un sobreprecio a los consumidores; (iv) Infracción al deber de no aplicar cobros indebidos, ya que el precitado cobro indebido, genera un enriquecimiento injustificado en favor de las demandadas, ya que en razón de



las conductas antedichas, se aprovecharon de la necesidad de los consumidores, cobrando un sobreprecio sin una realidad económica que la justifique, lo que da derecho a demandar la restitución de todo lo que pagaron en exceso a las demandadas; (v) Infracción al derecho básico e irrenunciable de los consumidores de ser reparados adecuada y oportunamente de todos los daños, ya que las demandadas ocultaron y retuvieron para sí, desde 2014 a la fecha, las sistemáticas bajas en el precio del gas que adquirirían, y en razón de dichos actos abusivos, no han propiciado mecanismo alguno para reparar adecuada y oportunamente los cuantiosos daños causados a los consumidores. Por estas infracciones se solicitaron las máximas multas, haciendo valer las agravantes de responsabilidad infraccional reguladas en la LPDC para obtener multas de mayor entidad. En la parte petitoria se solicita: (i) Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPDC, la forma en que los hechos y conductas GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, han afectado el interés colectivo y/o difuso de los consumidores; (ii) Declarar, conforme al artículo 53 C letra b) de la LPDC, la responsabilidad de GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, en los hechos señalados y las infracciones incurridas, al haber vulnerado los artículos 2 bis, 3, 12, 16, 50, 51 y siguientes de la Ley 19.496; o bien, la o las infracciones que se consideren procedentes conforme a derecho; (iii) Condenar, conforme al artículo 53 C letra b) de la LPDC, a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, al máximo de las multas que establece la LPDC, por cada una de las infracciones de que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, tomando en especial consideración los parámetros descritos en los artículos 24, 24 A y 53 C letra b) de la LPDC, o condenar a las multas cuyo monto y forma de cálculo se estimen procedentes conforme a derecho; (iv) Condenar, conforme a los artículos 12 y 50 inciso 2° de la LPDC, a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, a que cesen y se abstengan en lo sucesivo, de forma permanente y absoluta, de ocultar sus costos y aumentar artificialmente los precios del GLP que comercializan, absteniéndose de efectuar cobros indebidos, o de acuerdo a lo que se estime procedente conforme a derecho; y, (v) Condenar a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, al pago de las costas de la causa. Por estos hechos también se ejerció acción civil de indemnización de perjuicios en defensa del interés colectivo de los consumidores, y en subsidio acción de indemnización de perjuicios por afectación del interés difuso de los consumidores, con la finalidad que se indemnicen a los consumidores los daños materiales y morales que sufrieron por las conductas de GASCO, ABASTIBLE Y LIPIGAS, que fueron denunciadas en la demanda. Al respecto se solicita: (i) Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPDC, la forma en que los hechos y conductas cometidas por GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, han afectado el interés colectivo, o en subsidio difuso, de los consumidores; (ii) Declarar la responsabilidad de GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, en los hechos denunciados, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (iii) Condenar a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (iv) Condenar a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, a indemnizar el lucro cesante señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (v) Condenar a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, a indemnizar el daño moral señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (vi) Condenar a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, a pagar al incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva S.S. ordene, según lo dispuesto



en el artículo 53 C letra c) de la LPDC, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (vii) Condenar a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, a que las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (viii) Condenar solidariamente a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, al pago de las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores, o de manera simplemente conjunta estableciendo expresamente la parte o cuota de responsabilidad de cada uno, o conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (ix) Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por los demandados, según lo dispuesto los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPDC, o conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (x) Ordenar que las indemnizaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPDC, en los casos en que los demandados cuenten con la información necesaria para individualizarlos, o conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (xi) Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPDC, conforme a lo que se determine de acuerdo al mérito del proceso; (xii) Condenar a GASCO, ABASTIBLE y LIPIGAS, al pago de las costas de la causa. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes estimen procedente podrán hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,  
El secretario.



**Mario Luis Rojas Galleguillos**

Secretario

PJUD

Treinta de agosto de dos mil veintidós  
15:45 UTC-4



Fecha de Publicación: 08 de septiembre de 2022

**avisoslegales**  
elmostrador



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHGRXBNSXC